



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-171
16 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El abogado Ernesto Cardoso Camacho mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 12 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por la mora en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2007-0261, debido a que, desde enero de 2020, no se han depositado los dineros a órdenes del citado despacho por parte de la entidad ejecutada – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, a pesar de haber solicitado el impulso procesal mediante reiterados memoriales.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Nancy Trujillo Avilés, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Solicitada la medida cautelar fue necesario requerir al apoderado actor para que completara la información, lo cual se ordenó mediante auto del 11 de septiembre de 2019, providencia que quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2019, lapso dentro del cual el demandante presentó escrito atendiendo el requerimiento del juzgado.
 - 1.3.2. La medida cautelar solicitada tuvo un estudio jurisprudencial minucioso, toda vez que existían diversidad de criterios entorno a la procedencia de embargos sobre dineros administrados a través de contratos fiduciarios, amén de los demás procesos en turno por resolver con inmediatez como tutelas, incidentes de desacato, inembargabilidades, sentencias, conciliaciones, etc.
 - 1.3.3. Dada la complejidad del asunto, se optó por dar trámite a la actuación principal, corriendo traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, trámite que tuvo lugar del 21 al 28 de octubre de 2019.
 - 1.3.4. El 22 de enero de 2019 entró al despacho el proyecto del auto que resolvía la medida cautelar, siendo revisado y aprobado para su notificación por estado del 22 de enero de 2020; el 31 de enero de 2020, después de decretada la medida cautelar, se enviaron los oficios de rigor.

- 1.3.5. El 7 de febrero de 2020 se recibe comunicación del banco BBVA manifestando la inembargabilidad de las cuentas de la Fiduciaria La Previsora, situación que fue resuelta igualmente con celeridad, determinando que en efecto se daba lugar al levantamiento de la medida cautelar respecto de unas cuentas y se mantuvo en otras, información que se remitió en el tiempo oportuno a dicha entidad.
- 1.3.6. El 16 de marzo de 2020, se recibió oficio del banco BBVA solicitando el NIT del demandado. Sin embargo, ese día se presentó la contingencia por el Covid-19 que conllevó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, luego de lo cual, conforme al plan de digitalización para el acceso a los expedientes, se profirió la providencia ordenando informar el NIT del demandado al banco, la que fue notificada por estado el 24 de agosto de 2020.
- 1.3.7. El lapso transcurrido entre la recepción de dicho memorial y el auto que lo atendió es razonable, teniendo en cuenta que previo a éste se realizaron bloques masivos de notificación por estado de los autos proferidos y acumulados con ocasión de la referida suspensión de términos, labor asumida en su totalidad por la secretaria y el profesional universitario, pues el aforo dispuesto para el ingreso a los despachos judiciales era mínimo.
- 1.3.8. Con la manifestación de inembargabilidad por parte del banco se dio el trámite especial previsto en el artículo 594 del CGP. Para tal efecto, el asunto se encuentra en estudio.
- 1.3.9. Sin embargo, antes de concretar el anterior planteamiento, fue preciso responder a la petición allegada el 3 de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicitaba información sobre el cumplimiento de la medida cautelar y las razones por las cuales no se había sancionado por el incumplimiento de la orden judicial, aclarando que fue la primera y única petición del apoderado actor al respecto.
- 1.3.10. El despacho se pronunció sobre dicha solicitud en menos de 30 días, esto es, el 12 de febrero de 2021, teniendo en cuenta el tiempo de la vacancia judicial, disponiendo requerir el cumplimiento de la medida cautelar decretada el 22 de enero de 2020, decisión comunicada por correo electrónico el 17 siguiente.
- 1.3.11. Agrega la funcionaria que, no es posible para el despacho sancionar a la entidad bancaria, soslayando su derecho de defensa, pues si bien se cuenta con los poderes correccionales del artículo 44 CGP, numeral 3, a la luz del artículo 594 anteriormente citado, por haberse llevado a cabo ese trámite especial, no puede dar lugar a la presunción de mala fe, por lo cual se entiende la efectividad de la medida dadas las comunicaciones con la entidad financiera, pero con un alcance diferente a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante, como es el depósito judicial.
- 1.3.12. Continúa la juez manifestando que, debe tenerse en cuenta que la anotación de embargo puede estar vigente, sin que necesariamente exista retención de dinero, situación que, ante la petición del apoderado ejecutante, dio lugar al requerimiento de rigor para proceder, si es del caso, con las sanciones de ley.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una

herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez 09 Administrativo de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para ser efectivo el cumplimiento de la medida cautelar decretada desde el 22 de enero de 2020, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2007-0261.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso

¹ Sentencia T-577 de 1998.

informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

El artículo 42 del CGP señala:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 09 Administrativo de Neiva no ha hecho efectivo el cumplimiento de la medida cautelar, decretada desde el 22 de enero de 2020, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No.2007-0261, según lo solicitado por el abogado Ernesto Cardoso Camacho.

5.1. Del trámite de la solicitud de hacer efectiva la medida cautelar

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones de la jueza vigilada y la consulta del proceso con radicado número 2007-0261, en la página de la Rama Judicial, esta Corporación considera importante resaltar que, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial,

² Sentencia T-030 de 2005.

el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del año en curso, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación.

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, circunstancia que generó una mayor congestión en las gestiones judiciales que se surten en cada proceso.

Por su parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

En el presente caso se observa que, si bien el usuario no indica la fecha en la cual presentó el memorial de impulso procesal ante el juzgado vigilado, según lo expuesto por la juez y lo registrado en la consulta de procesos, dicho memorial fue presentado el 3 de diciembre de 2020, en esa misma fecha pasa al despacho para su decisión y se resuelve el 12 de febrero de 2021, es decir, la funcionaria tardó 34 días hábiles en dar respuesta a lo requerido por el abogado Cardoso Camacho, término que es razonable atendiendo a las circunstancias anotadas.

Por lo tanto, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Nancy Trujillo Avilés, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, pues la situación se normalizó, inclusive, antes del término concedido para dar la explicación al requerimiento hecho por este Consejo Seccional, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

5.2. De la medida cautelar decretada

Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por la funcionaria en el trámite de la medida cautelar decretada y que ha generado inconformismo por parte del abogado Cardoso Camacho, es de advertir que no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios”

judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nancy Trujillo Avilés, Jueza 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Nancy Trujillo Avilés, Juez 09 Administrativo de Neiva, y al abogado Ernesto Cardoso Camacho en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR